



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO con garantía hipotecaria

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

EJECUTADO: EULALIA LEONOR AHUMADA MARQUEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2023-00094-00

Acorde al informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado de la parte demandante y las demandadas **EULALIA LEONOR AHUMADA MARQUEZ y GREY ESTEFANI GOMEZ AHUMADA** mediante memorial radicado el día 05 de julio de 2023 manifestaron que (i) las demandas conocen el proceso ejecutivo y se dan por notificadas del mandamiento ejecutivo y (ii) suspender el proceso por el término de un mes, en ese sentido, procede el despacho a resolver las solicitudes de la siguiente manera:

Si bien mediante memorial de fecha 05 de julio de 2023, las demandadas manifestaron expresamente conocer la providencia de mandamiento de pago, no es menos cierto que, el día 30 de junio de 2023 fueron notificadas por el apoderado de la parte demandante mediante aviso electrónico, por lo que, habrá de tenerse tal fecha como la de notificación pese a la declaración efectuada en el memorial en comentario.

Con respecto a la solicitud de suspensión por el término de un mes, por encontrarse las partes en una etapa de normalización de la obligación demandada. El Código General del Proceso en su artículo 161 establece *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”*, contrastando la solicitud elevada a este despacho con la normatividad se puede concluir que ésta se encuentra ajustada a derecho, por cuanto, las partes lo solicitaron de común acuerdo por un tiempo determinado, esto es, un (1) mes, en ese sentido, se accederá a lo solicitado y en consecuencia, se decretará la suspensión deprecada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso a solicitud de las partes por el término de un (01) mes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

Y MAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolívar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd0bc0b24b2b91bdaa5e30c4355807c4d28399f165c9db3dae63e5356686c57**

Documento generado en 26/07/2023 08:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>